



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02551-2023-PA/TC
LIMA
SONIA DEL PILAR PÉREZ
DÁVILA Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de setiembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez, con su fundamento de voto que se agrega y Hernández Chávez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Elisander Aranda Rueda y otros contra la Resolución 8, de fecha 11 de abril de 2023¹, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de enero de 2022, Elisander Aranda Rueda, Sonia del Pilar Pérez Dávila, Pablo Enmanuel Roca Pérez y Diego Enmanuel Roca Pérez interpusieron demanda de amparo² contra el entonces presidente de la república, Pedro Castillo Terrones, el Ministerio de Salud y la Dirección General de Medicamentos. Alegaron la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a gozar de un medioambiente sano y equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, a la salud, al trabajo, a no ser discriminados y a sus derechos como consumidores y usuarios.

Adujeron que los decretos supremos 005-2022-PCM, 179-2021-PCM, 174-2021-PCM, 159-2021-PCM y 184-2020-PCM son inconstitucionales en la medida en que obligan al uso de la doble mascarilla, a mostrar el carné físico de vacunación, a la exigencia de pruebas moleculares negativas y que el incumplimiento de pago de las multas implica la muerte civil (imposibilidad de realizar trámites ante el Estado). Asimismo, refiere que su demanda se dirige contra toda normativa derivada y vinculada a dichos documentos normativos; que la obligación de mostrar el carné de vacunación para trasladarse por el territorio nacional vulnera la Ley 31091 (Ley de vacunación no obligatoria) y el derecho de aquellas personas que han decidido no vacunarse, máxime si las vacunas no han sido debidamente probadas; que el uso obligatorio del

¹ Foja 521

² Foja 109





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02551-2023-PA/TC
LIMA
SONIA DEL PILAR PÉREZ
DÁVILA Y OTROS

tapabocas o mascarillas produce daños a la persona al respirar aire reciclado y CO₂; que la cuarentena obligatoria fue un fracaso absoluto y que no ayudó en nada a la lucha contra la pandemia.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 28 de enero de 2022³, admitió a trámite la demanda.

La Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros, mediante escrito de fecha 23 de febrero de 2022⁴, así como el Ministerio de Salud y la Dirección General de Medicamentos, mediante escrito de fecha 4 de marzo de 2022⁵, contestaron la demanda y solicitaron que sea desestimada. Fundamentaron sus escritos en que el proceso de amparo no es el medio adecuado para discutir decretos supremos, pues para ello existen otros mecanismos procesales; que la pandemia generada por la COVID-19 ha llevado al Estado a adoptar medidas urgentes y necesarias en salvaguarda de los derechos fundamentales de sus ciudadanos, como la vida y salud; que las medidas reguladas en los decretos supremos cuestionados han tenido un efecto positivo en la ciudadanía, al lograr que la vacunación continúe en aumento, lo que permitirá proteger un bien jurídico mayor, que es la salud pública; y las vacunas contra el COVID-19 son un método que previene el contagio y las muertes de las personas, que cumple con los estándares de la Organización Mundial de la Salud.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante Resolución 4, de fecha 18 de marzo de 2022⁶, declaró improcedente la demanda, al considerar que la recurrente no ha fundamentado de qué manera las medidas adoptadas por el Estado resultan vulneratorias de sus derechos; asimismo, no han aportado medios de prueba de carácter científico que acrediten la veracidad de sus afirmaciones, ya que solo ha incorporado al proceso publicaciones de internet que carecen de suficiente credibilidad o autoridad para estimar su pretensión.

La Sala Superior revisora, mediante Resolución 8, de fecha 11 de abril de 2023⁷, confirmó la apelada, por considerar que las medidas adoptadas durante el estado de emergencia sanitario fueron fundamentales para hacer frente a la pandemia y proteger a la ciudadanía de los graves síntomas e incluso la muerte

³ Foja 119

⁴ Foja 138

⁵ Foja 370

⁶ Foja 428

⁷ Foja 521



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02551-2023-PA/TC
LIMA
SONIA DEL PILAR PÉREZ
DÁVILA Y OTROS

causada por el virus de la COVID-19; el proceso de amparo no resulta vía idónea para cuestionar la necesidad y utilidad del estado de emergencia sanitario ni de las decisiones adoptadas en dicho periodo; asimismo, precisó que la recurrente tampoco acreditó que las decisiones adoptadas a través de los decretos supremos cuestionados realmente afecten su derecho al libre tránsito, por cuanto estas buscan proteger la vida y la salud de la población; aunado a ello, a través del Decreto Supremo 108-2022-PCM, publicado el 28 de agosto de 2022, y el Decreto Supremo 130-2022-PCM, publicado el 27 de octubre de 2022, se dejaron sin efecto muchas de las medidas restrictivas cuestionadas, disponiéndose nuevas alternativas a fin de restablecer la convivencia social, como son el uso facultativo de la mascarilla y de las vacunas contra la COVID-19.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Los recurrentes cuestionan las medidas adoptadas en los Decretos Supremos 005-2022-PCM, 179-2021-PCM, 174-2021-PCM, 159-2021-PCM y 184-2020-PCM, así como los documentos normativos derivados o similares a los mencionados decretos supremos. En ese sentido, su pretensión está dirigida a cuestionar la vacunación obligatoria contra la COVID-19, la exigencia de presentar pruebas moleculares negativas de la COVID-19, de portar el carné físico de vacunación, del uso obligatorio de mascarillas y la imposición de multas ilegales e inconstitucionales.

Análisis de la controversia

2. Como puede apreciarse de la demanda, los recurrentes han consignado sus opiniones individuales sobre las medidas adoptadas por las normas cuestionadas, que, por más respetables u opinables que sean, no demuestran en modo alguno la existencia de alguna afectación material probable o de amenaza contra los derechos invocados. En razón de ello, es de aplicación la causal de improcedencia regulada en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, pues no se advierte una conexión directa entre el petitorio de la demanda y el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados.
3. Sin perjuicio de lo expuesto, conviene recordar que el Decreto Supremo 159-2021-PCM fue derogado por el 005-2022-PCM, del 16 de enero de 2022. Asimismo, este último decreto supremo y los decretos supremos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02551-2023-PA/TC
LIMA
SONIA DEL PILAR PÉREZ
DÁVILA Y OTROS

179-2021-PCM, 174-2021-PCM y 184-2020-PCM, han sido derogados por el Decreto Supremo 016-2022-PCM, de fecha 27 de febrero de 2022. Finalmente, el referido Decreto Supremo 016-2022-PCM ha sido también derogado por el Decreto Supremo 130-2022-PCM, publicado el 27 de octubre de 2022, con el cual se finaliza el estado de emergencia nacional decretado por la pandemia de la COVID-19, debido directamente al avance del proceso de vacunación, la disminución de la positividad, la disminución de los pacientes internados en las unidades de cuidados intensivos y la disminución de los fallecimientos por la COVID-19, conforme se advierte en la parte considerativa del mencionado decreto. En consecuencia, los decretos cuestionados y las medidas allí adoptadas no se encuentran actualmente vigentes.

4. Ahora bien, este Tribunal ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre una cuestión similar en el Expediente 00233-2022-PA/TC, donde sostuvo que la limitación a una considerable cantidad de derechos fundamentales no implica que estos hayan quedado inutilizados por completo. En efecto, el carácter obligatorio del uso de mascarillas tiene fundamento en la declaratoria de pandemia anunciada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), tras constatarse la propagación de la COVID-19 en más de cien países de manera prácticamente simultánea. Por tanto, la pertinencia de su utilidad no implica validar su eficacia absoluta, sino que funciona como medida necesaria o indispensable para prevenir la propagación de la enfermedad, y es esta la posición de la OMS en diversos documentos emitidos y que se encuentran detallados en la referida sentencia.
5. En este contexto, las medidas que se adoptaron por la pandemia no fueron permanentes o indeterminadas en el tiempo. Ello es así porque las razones que condujeron a su adopción han cambiado, conforme lo demuestra la culminación del estado de emergencia y, por tanto, de las medidas allí adoptadas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 02551-2023-PA/TC
LIMA
SONIA DEL PILAR PÉREZ
DÁVILA Y OTROS

SS.

**PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE PACHECO ZERGA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 02551-2023-PA/TC
LIMA
SONIA DEL PILAR PÉREZ
DÁVILA Y OTROS

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
MONTEAGUDO VALDEZ**

Emito el presente fundamento de voto, pues considero pertinente agregar que el extremo de la demanda dirigido contra la aplicación de las vacunas por su supuesta ineficacia frente al Covid-19 y los efectos perjudiciales que surtirían, debe ser dilucidado en un proceso que cuente con estación probatoria, lo que no ocurre en el presente proceso, conforme se desprende del artículo 13 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ